

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES DE MÉRITO

ARTÍCULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 17001310300620220008700
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO y
otro
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A y otros
ESCRITO DEL CUAL SE
CORRE TRASLADO: -EXCEPCIONES DE MÉRITO DE:
HDI SEGUROS S.A frente al
Llamamiento en garantía.

SE FIJA: HOY LUNES MARTES (25) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A
LAS 7:30 A.M

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

TÉRMINO TRASLADO: CINCO (5) DÍAS: 26, 27, 28 y
31 DE JULIO y 1 DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO No. 2022-00087-00 || DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO. - DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mar 23/05/2023 3:48 PM

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:alvaro239206@outlook.com <alvaro239206@outlook.com>;Daniela Arias Osorio

<daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>;coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO DE JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO.docx (1).pdf;

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

E. S. D.

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RAD. 2022-00087

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO.

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A Y OTRA

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso citado en la referencia.

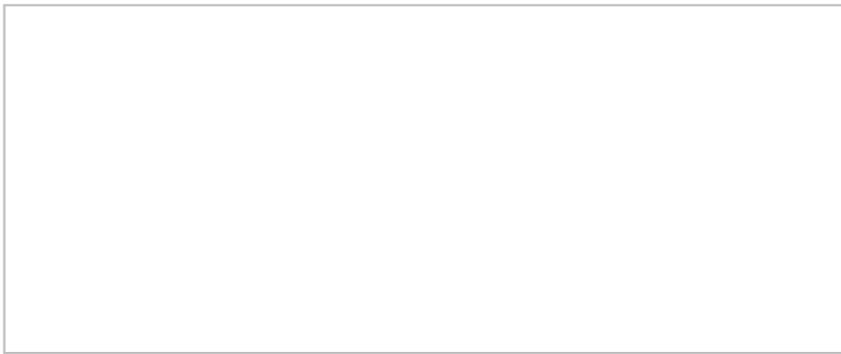
La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene veintiocho (28) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D.

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2022 – 0008700

De. JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO Y OTRA.

Vs. HDI SEGUROS S.A. Y OTRA.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, ya reconocida dentro del proceso, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A, con el debido respeto me dirijo a usted, su señoría, a fin de dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, bajo los siguientes términos:

DEMANDA

En virtud al principio de economía procesal, me permito INTEGRAR el presente escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 66 y artículo 96 del Código General del Proceso, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, como resultado, solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

1.-Nos OPONEMOS que se DECLARE a la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO y a mi representada HDI SEGUROS S.A, responsables civil y extracontractualmente, por el accidente acaecido el día 20 de enero de 2022, ante la ausencia de fundamentos probatorios con los que se acrediten los presupuestos indispensables para que salga avante la responsabilidad aquiliana que se persigue.

De otro lado, la compañía que apodero no puede ser declarada como responsable civil y extracontractualmente, siendo que esta no tuvo injerencia en la ocurrencia del siniestro y tampoco tenía la guarda o propiedad sobre el automotor asegurado,

sumado a que su posible responsabilidad indemnizatoria se encuentra sujeta a las cláusulas que rigen el contrato de seguro.

2.-Nos OPONEMOS a que se CONDENE a las demandadas a pagar a los señores JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO y MANUELA GAVIRIA SOTO, la indemnización pretendida, ante la carencia de medios probatorios con los que se demuestren los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo estos elementos esenciales para que se declare la obligación de resarcimiento en cabeza de los sujetos que conforman el extremo pasivo del litigio.

Para JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO:

Perjuicio patrimonial:

- Lucro cesante consolidado y futuro: Mi prohijada se OPONE a que se CONDENE al pago de la indemnización concepto de LUCRO CESANTE en favor del señor GAVIRIA PATIÑO, en la medida en que no se indica su causación ni la forma como se establece dicha cuantificación, lo que convierte esta pretensión en infundada y desproporcional, asociado al hecho de que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo para tener que acceder a la misma.

Perjuicio extrapatrimonial:

- Daño moral: Nos OPONEMOS a que se CONDENE a la sociedad HDI SEGUROS S.A y a la señora PAULA ANDREA SANCHEZ GIRALDO, a pagar en favor del señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO la indemnización que por el precitado concepto se enuncia, siendo que no existe responsabilidad por parte del extremo activo que le imponga la obligación de indemnizar, aunado a que la estimación hecha por los demandantes se aleja de los topes de indemnización dispuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la materia.

-Daño a la vida en relación: Nos OPONEMOS a que se CONDENE a los sujetos que integran el extremo pasivo a pagar a favor del señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, la cifra que se persigue sea indemnizada por daño a la vida en relación, dado que no le asiste obligación a la parte demandada de resarcir perjuicios que devienen de hechos donde no tuvo injerencia en su causación.

Para MANUELA GAVIRIA SOTO

Perjuicio patrimonial:

- Daño emergente: HDI SEGUROS S.A. SE OPONE, por cuanto no se aportan pruebas que con suficiencia acrediten el detrimento que por daño emergente se alude, lo que imposibilita que se materialice el reconocimiento y consecuente pago de la indemnización que por este concepto se incoa a favor de la señora MANUELA GAVIRIA SOTO.

3.-Nos OPONEMOS a lo pretendido en cuanto a la petición del pago de intereses moratorios por parte de HDI SEGUROS S.A., en la medida en que se torna en una

pretensión subjetiva, evidentemente desproporcionada e incierta, pues hasta la presente etapa procesal no se demostrado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía, razón por la que no solo NO existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, sino que se está estimando el pago de intereses moratorios sin fundamento jurídico y probatorio.

4.-SE OPONE MI REPRESENTADA a que se condene a los sujetos que integran el extremo pasivo del litigio al pago de las costas y agencias en derecho, al no tenerse por demostrado la responsabilidad que se pregona en cabeza de estos y que traiga consigo una condena y por ende, el pago pretendido.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que OBJETO LAS CUANTÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventura lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la

multa equivalente al diez por ciento de la diferencia ¹(...)
(Negritas y subrayado fuera de texto).

Con el Juramento Estimatorio efectuado, se evidencia que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados con el escrito de la demanda, por cuanto la tasación que realiza el apoderado judicial de los demandantes presenta claros desaciertos, en razón a que brilla por su ausencia medio de prueba siquiera sumario que permita inferir que el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, percibía dichos ingresos y más aún que dejó de recibir los mismos por causa del accidente,

Por lo anterior, cabe advertir que el lucro cesante futuro y consolidado parte del propósito de poder ser determinado, sometido a un mínimo de razonabilidad o en juicios de probabilidad objetiva, y en este caso no existe prueba verídica que permita incluso tener la connotación de “*alta probabilidad*” para poder cuantificarse.

Respetando el tenor jurisprudencial que ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia se debe tener en cuenta que:

“(...) para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. (...)”²

(Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se pone en evidencia que la estimación hecha por la parte activa es notoriamente incoherente, injusta, errada y carece de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización. ”

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47.

² Ibidem

Por otro lado, el valor pretendido en la demanda, por concepto de daño emergente, derivado de la supuesta pérdida total del vehículo de placas No. PEN-015, tampoco se encuentra debidamente justificado, pues la parte actora no aportó dictamen técnico alguno que estableciera las condiciones en las cuales se encontraba el vehículo con posterioridad al siniestro y el valor de la reparación del mismo

Conforme a los argumentos arriba esgrimidos, se tiene que el juramento estimatorio presentado por el apoderado de los aquí demandantes deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, de ser el caso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el Señor Juez, declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la acción de protección las siguientes:

Relativos al accidente de tránsito:

1.-Se infiere CIERTO lo concerniente a la fecha de ocurrencia del accidente, las personas y los vehículos involucrados, en razón a que es información que reposa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente.

2.-NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que se hace mención sobre la propiedad y titularidad de un vehículo con el cual HDI SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de vínculo.

3.-ES PARCIALMENTE CIERTO Y PASO A EXPLICAR, que para la fecha de ocurrencia del accidente, el automotor de placas KIK 054, se encontraba amparado a través de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANADINA No 4180535, donde funge como asegurada la señora PAULA ANDREA SANCHEZ GIRALDO, y entre otras coberturas se brinda la de Responsabilidad Civil Extracontractual.

No obstante, dicha póliza se encuentra circunscrita a las cláusulas contractuales que rigen la relación asegurativa.

Relativos a los perjuicios ocasionados:

4.-NO LE CONSTA a la compañía HDI SEGUROS S.A, en razón a que es información de un tercero completamente ajeno a mi representada. Por tal motivo, nos acogemos a lo que se pruebe fehacientemente en la litis.

5.- A mi procurada NO LE CONSTA lo allí manifestado, pues es información de la esfera personal del señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, la cual se escapa de la órbita de conocimiento de mi prohijada. En consecuencia, nos acogemos a lo que se acredite dentro de la presente acción judicial.

Sin embargo, resulta pertinente reiterar que según la prueba documental aportada con la demanda, el dictamen de pérdida de capacidad emitido por el Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, no coincide con lo reportado en la historia clínica del Demandante, según la cual las lesiones sufridas por éste último en el accidente acaecido el 2 de enero de 2020 no tuvieron la virtud de generar una incapacidad laboral parcial definitiva.

6.- NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte demandante eleva apreciaciones subjetivas sobre los presuntos perjuicios padecidos por el señor GAVIRIA PATIÑO, sin que se aporte medio de prueba idóneo que así lo acredite; adicionalmente es a la parte actora a quien le corresponde acreditar los perjuicios que dice haber padecido.

7.-NO ES UN HECHO, nos encontramos ante apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos, pero que de cualquier forma, se niegan.

El dictamen aportado con la demanda no coincide con la integridad de la historia clínica, también aportada con la demanda, según la cual el demandante no sufrió pérdida de capacidad laboral definitiva con ocasión al accidente acontecido el 2 de enero de 2020.

8.- NO LE CONSTA a la compañía que apodero. Extralimita la esfera de conocimiento de la sociedad que represento lo atinente a la propiedad y titularidad que recae sobre el automotor de placas PEN 015, sumado a que la parte actora no allegó elementos de prueba respecto a la pérdida total que se pregona sobre dicho vehículo. En tal medida me atenderé a lo que se logre probar en el desarrollo del litigio.

Relativos al nexa causal

9.- NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. En tal virtud nos atenemos a lo que se logre probar.

10.-NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte actora llega a conclusiones a priori, a todas luces subjetivas, carentes de fundamentación tanto fáctica como jurídica, y sin el aporte de elementos de prueba contundentes que permitan inferir la certeza de lo manifestado, razón por la que debo abstenerme de pronunciarme al respecto.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo como tales la siguientes:

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

I. CONCURRENCIAS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Conforme se narra en los hechos del libelo demandatorio, los sucesos materia de estudio se dan dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo que es imperioso que al momento de emitirse el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autor y de la víctima.

Esto a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria⁵”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo...” (Se subraya)

Igual derrotero ha seguido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010-2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, considero que:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁷. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴ Ídem

⁵ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones'⁷⁸, 'presunciones recíprocas'¹⁹, y "relatividad de la peligrosidad no, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa 22 •

Al respecto, señaló:

(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)1.

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»²³

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable

desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

(Negrillas y subrayas mías)

Conforme lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, debe ser el fallador de instancia quien ejerciendo un riguroso estudio de los medios de prueba aportados por el extremo actor, determine la incidencia del comportamiento desplegado por las partes involucradas, máxime cuando esta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁶, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio

⁶ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)⁷.

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que al momento de emitir el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta desplegada por el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, en su condición de conductor del vehículo de placas PEN 015, a fin de determinar la incidencia de este en el daño y las posibilidades que tuvo y ejecutó para minimizar el perjuicio sufrido.

II.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

En el ordinario vivir estamos ejecutando actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina el administrador de justicia siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran; es así como en amplia jurisprudencia, los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que la conducción de vehículos constituyen una actividad peligrosa.

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-, en la sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.»

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso

⁷ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud.

(Negrilla fuera de texto).

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades, no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella. Este presupuesto ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC4966-2019, Magistrado Ponente. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparando al estudiar y condicionar esta figura que nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».

(...)

En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o -incluso- inevitable⁸, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales,

8

principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.

(...)

Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, oct.:

«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos.

El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la *quæstio iuris*) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

(...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, sino que además deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO, ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo; de no encontrarse este presupuesto, la víctima también deberá ser jurídicamente responsable del daño, y por ende se deberá absolver a las demandadas.

III.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo; cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

La doctrina y jurisprudencia colombiana, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Así, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó

“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...” (Subrayado y negrilla Mío)

Es así, que tanto la propietaria del vehículo de placas KIK 054, su conductor y la sociedad HDI SEGUROS S.A, no son responsables del daño que se alega con la presente acción, pues de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas junto a esta, no se evidencia una contundente comprobación que acredite la responsabilidad que se les endilga a los demandados, ya que solo se enmarcan innumerables conjeturas de la apoderada de la activa que no dilucidan a cargo de aquellos el daño invocado.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra de la Responsabilidad Civil, editorial Temis, dice que:

“Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyen fuerza mayor o caso fortuito si son irresistibles y no imputables a culpa del demandado. Si alguno de esos fenómenos proviene de culpa del deudor, no hay fuerza mayor o caso fortuito; por el contrario, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña.”

También dice que:

“La causa extraña entra a suplir esa deficiencia cognoscitiva que tanto perjudica al demandado. En realidad, cuando este demuestra una causa extraña, prueba con certeza cuál fue la causa del daño y, por inferencia, de acuerdo con los principios lógicos de contradicción e identidad, se puede predicar que el demandado no ha cometido una culpa que le haga imputable el daño. El hecho no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa, sino por un fenómeno jurídicamente externo al deudor. La prueba positiva de ese hecho conduce a que se considere que el demandado no ha cometido culpa.” (Subrayado y negrilla mías)

Lo anterior nos lleva a establecer sin asomo de dudas, que en este caso no se configuran los presupuestos de la responsabilidad que se alega, siendo que es evidente la ausencia del nexo de causalidad, y se demostrará en el desarrollo del litigio, que la ocurrencia del accidente de tránsito, obedeció exclusivamente al acto desplegado por el señor JUAN CARLOS GAVIRIA PATIÑO.

IV.- AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama y en el presente caso la parte demandante, no acredita probanza de la que se pueda inferir que se causaron los perjuicios pretendidos en el libelo demandatorio, máxime cuando brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria que permita indicar que la víctima directa se encontraba laborando

y se dio el detrimento al patrimonio del señor GAVIRIA PATIÑO, pues no se aportan elemento de prueba que con contundencia demuestren los ingresos percibidos por este y la afectación llevará a la posibilidad real de obtener un ingreso.

Ahora bien, cabe advertir que el lucro cesante futuro y consolidado parte del propósito de poder ser determinado, sometido a un mínimo de razonabilidad o en juicios de probabilidad objetiva, y en este caso no existe prueba verídica que permita incluso tener la connotación de “alta probabilidad” para poder cuantificarse.

En conclusión, la parte demandante solicita que se reconozcan unos daños sin sustento probatorio adecuado, por lo que no deben ser llamadas a prosperar tales pretensiones; en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría que se desestimen los montos que allí se mencionan y se tenga en cuenta los argumentos de oposición que esta defensa judicial planteó al momento de referirse a las pretensiones al objetar el juramento.

V.- EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL.

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita el pago de la indemnización por los presuntos perjuicios morales que le fueron ocasionados con los hechos acaecidos; sin embargo, debe indicarse que la tasación que por este concepto se eleva, excede la cuantía en relación a los límites que para el efecto ha fijado la jurisprudencia, tal y como se expone a continuación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, dentro del expediente con número de radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez, ha tasado los daños morales para los familiares de persona afectada en cuantía de \$60.000.000 como monto máximo a indemnizar, al respecto la citada jurisprudencia indica:

“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp.2002-101-01).”

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta las pautas que para el efecto se han fijado jurisprudencialmente, pues la suma pretendida por la parte actora excede los límites dispuestos por la jurisdicción civil, siendo la citada jurisprudencia una guía para determinar que frente a un grave hecho, como lo es el fallecimiento de una persona y de un ser querido, no se brinda indemnización sobre la suma tan elevada que la parte actora pretende en este caso, máxime si se hace una

preponderancia entre las supuesta lesiones padecidas por el demandante, sus atenciones y tratamientos médicos, y demás circunstancias que rodean este caso,

VI.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535, sin que la compañía HDI SEGUROS S.A, esté llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparados en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expuso:

“6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrandó sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la

función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato -artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la

vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...)

en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

VII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G del P, en el evento en que el señor juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la pasiva y de mi representada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- ES CIERTO, siendo estos los fundamentos fácticos y pretensiones que sirven de sustento a la presente acción judicial.

2.- ES CIERTO.

3.- ES PARCIALMENTE CIERTO y se aclara que mi representada celebró contrato de seguro que se materializó a través de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535, la cual fue expedida el día 12 de abril de 2019 de acuerdo con el Anexo 0, pactandose como vigencia del 09 de abril de 2019 al 09 de abril de 2020, en donde figura como asegurada la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO y en esta se brinda cobertura respecto al vehículo identificado con placa KIK 054; sin embargo, dicho amparo se circunscribe a los estrictos términos y condiciones pactados en el clausulado particular y general que rigen el contrato de seguro.

4.- ES PARCIALMENTE CIERTO y se aclara, si bien dentro de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535 se establece dentro de sus amparos el de *Responsabilidad Civil Extracontractual*, esta se circunscribe a los estrictos términos y condiciones pactados en el clausulado particular y general que rigen el contrato de seguro, por lo que es prematuro que la llamante en garantía pretenda establecer la afectación de la póliza sin haberse estudiado la conducta del conductor del vehículo asegurado y de las cláusulas contractuales que rigen el contrato de seguro.

5.- NO ES CIERTO que la llamada a responder en caso que se imponga una condena deba ser mi representada HDI SEGUROS S.A., pues se le endilga a priori una responsabilidad sin que se haya estudiado cuidadosamente lo estipulado y aceptado por las partes al momento de suscribir el contrato de seguro, en donde claramente se establece tanto en el clausulado general como en el particular, la vigencia, amparos, coberturas, exclusiones y límites, por lo que deberá el despacho atenerse a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

6.- ES CIERTO, de acuerdo con lo aportado dentro del proceso de la referencia.

7.- ES CIERTO y se reitera que, pese a que media un contrato de seguro a través del cual se ampara al vehículo de placas KIK054, a mi prohijada no le asiste la obligación de garante, al no tenerse por acreditada la responsabilidad del conductor del automotor asegurado, sumado a que la precitada póliza está sujeta a lo que se estipula tanto en el clausulado general como en el particular; es decir, la vigencia, amparos, coberturas, exclusiones y límites.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la totalidad de pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que los hechos que dan origen a la presente acción judicial no se configuran dentro de las condiciones pactadas en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535, para que se pueda tener el mismo como un siniestro amparado por Responsabilidad Civil Extracontractual contemplada en el contrato de seguro en mención, en razón que no se acredita que la causa del accidente de tránsito sea pregonada al conductor SANTIAGO OROZCO SANCHEZ del vehículo de placas No. KIK054.

1.- Nos OPONEMOS a pagar la “*suma asegurada*”, ante la carencia de medios probatorios con los que se demuestren los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo estos elementos esenciales para que se declare la obligación de resarcimiento en cabeza de los sujetos que conforman el extremo pasivo del litigio, y, por ende, para que se llegue a afectar la póliza por la cual se vincula a mi prohijada.

2.- HDI SEGUROS S.A SE OPONE a que se CONDENE al pago de las costas y agencias en derecho, al no tenerse por demostrado la responsabilidad que se pregona en cabeza del extremo pasivo y que traiga consigo una condena y por ende el pago pretendido.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones:

I.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE DAR AVISO OPORTUNO DEL SINIESTRO.

Reza el artículo 1075 del estatuto comercial colombiano vigente:

“Artículo 1075. Aviso de la ocurrencia del siniestro

El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”.

El estatuto mercantil colombiano establece que el contrato de seguros tiene implícito el deber de informar a la aseguradora la ocurrencia de siniestro por parte del asegurado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o dentro del término pactado por las partes.

Para el caso de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANADINA No 4180535 adquirida por la asegurada PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO, se pactó que dicho aviso del siniestro debería darse a más tardar dentro de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

En el caso particular, la señora PAULA SÁNCHEZ GIRALDO no dio cumplimiento a la cláusula contractualmente pactada, aun cuando se encuentra establecida esta obligación en el clausulado de la póliza donde expresamente, se señala:

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberán dar aviso a la compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Si bien, en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANADINA No 4180535 dispuso la obligación de dar aviso del siniestro dentro del plazo pactado, el asegurado no notificó a mi representada HDI SEGUROS S.A., sino fue hasta la radicación de la demanda que tuvo conocimiento del presente accidente de tránsito, esto es el 04 de mayo de 2022.

Así las cosas, ante la remota posibilidad de una condena en contra de la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO y de determinar que la compañía de seguros deba fungir como garante, deberá el despacho aplicar las sanciones que trae inmerso el incumplimiento por parte del asegurado del aviso del siniestro.

II.-SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE.

En la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANADINA No 4180535 se ofrece cobertura frente al lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la vida en relación que pueda causar el asegurado a un tercero, como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual amparado por la póliza, y de tal forma se encuentra consagrado en el clausulado general de la citada Póliza:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

De la lectura de dichas estipulaciones contractuales, se concluye que la cobertura ofrecida respecto a los perjuicios que la parte actora espera le sean reparados, posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que solicito de forma respetuosa al administrador de justicia, que tenga en cuenta esta disposición al momento de valorar la responsabilidad que le llegare asistir a la compañía aseguradora que representó.

III.- AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO AL PRESENTE CASO

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

La PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535 contempla dentro de sus amparos la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, entendida esta como:

1.2 Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento y los elementos materiales de prueba que fueron aportados por el extremo activo, se puede concluir que pese a que la póliza que se pretende afectar brinda amparo respecto a la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que se pueda ver inmerso el vehículo asegurado, para el caso que ocupa nuestra atención, no podría afectarse el precitado amparo, siendo que hasta esta instancia no se tiene por demostrado que el accidente de tránsito por el cual se demanda, haya sido ocasionado por el señor SANTIAGO OROZCO, conductor del vehículo de placas KIK054.

Por el contrario, de los medios de convicción allegados, se logra establecer la existencia de una causa extraña que llevaría al rompimiento del nexo causal, lo que impediría que saliera adelante la declaratoria de la responsabilidad aquiliana que se persigue, y por ende, se insiste que no podría afectarse el amparo *Responsabilidad Civil Extracontractual*”.

Bajo este entendido, no se brindaría cobertura bajo la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535, y a la compañía que represento no le asistirá obligación alguna, ya sea de reembolso respecto a su asegurada, o de pago directo en favor de los sujetos que integran el extremo activo del litigio.

En consecuencia, no hay lugar su señoría a afectar la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535, en la medida en que no se cuenta con suficientes medios de convicción con los que se logre acreditar que el accidente de tránsito fue ocasionado por el conductor del vehículo asegurado.

IV.-LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA COMPAÑÍA.

En el caso hipotético y poco probable que se profiera condena en contra de la asegurada PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO, es necesario poner de presente al despacho, que de conformidad con los clausulados particulares y generales de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANDINA No 4180535, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, está solo responderá en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, de tal forma se consagra en las condiciones generales y particulares de la póliza:

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa tener en cuenta al momento de proferir sentencia lo descrito anteriormente, en el evento remoto e hipotético que resulte condenada la entidad llamante en garantía.

V.- PRESCRIPCIÓN FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

Dentro de los hechos de la demanda y la contestación a la misma, se afirma que, el accidente de tránsito por el cual hoy se demanda tuvo origen el día 02 de enero de 2020, lo cual quiere decir que el asegurado, entiéndase la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO tuvo pleno conocimiento del siniestro desde dicha fecha, pues ella autorizó el manejo del vehículo al señor SANTIAGO OROZCO SANCHEZ, agréguese además que la asegurada a la fecha no ha presentado ninguna solicitud o reclamación a mi representada.

Ante los argumentos antes expuestos, es menester indicar que nos encontramos ante la configuración del fenómeno de la prescripción ordinaria, consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, que reza:

“<PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria...

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...” (Se subraya y resalta)

En consecuencia, el derecho que pretende tener y hacer valer la asegurada PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO ante mi representada HDI SEGUROS S.A, prescribía el día 02 de enero de 2022, resultando Importante aclarar al despacho que solo fue hasta el 18 de noviembre de 2022 que se dio la interrupción de la prescripción, con la presentación del llamamiento en garantía.

Frente al tema de la prescripción en el contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia del 4 de abril de 2013, manifestó que:

“ En el campo de los seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...) Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

A pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan.

Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.

Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente.

Se concluye que el derecho que le podría asistir a la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO, para reclamar de parte del asegurador la atención del siniestro, se encuentra prescrito.

En virtud de lo anterior, SOLICITO a su señoría que se declare probada la excepción aquí propuesta, y mediante sentencia anticipada, se desvincule del proceso a mi representada.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitó a la Señora Juez, declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal en favor de mi representada HDI SEGUROS S.A.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de las pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso serán reconocidas por la juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad HDI SEGUROS S.A., resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor. Lo anterior teniendo en cuenta que no resultó vencida en el litigio y tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa entre ellas el pago de honorarios profesionales.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b.- En ejercicio del derecho de contradicción emanado del artículo 228 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al Señor Juez, ordenar la comparecencia del perito JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA, quien elaboró el Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional aportado por el extremo activo, a fin de interrogarlo bajo la gravedad del juramento respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen, y demás circunstancias inherentes al mismo.

Por otro lado, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

- a). Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a los sujetos que integran la parte demandante, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.
- b). Así mismo, me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos que conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

1.- Clausulado particular y general de la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - VEHÍCULO SEGURO HDI FINANADINA No 4180535.

La prueba documental enunciada, se aporta con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

Las pruebas documentales enunciadas, por economía procesal no se aportaran nuevamente, ya que las mismas obran en el expediente al ser allegadas junto con el escrito de contestación a la demanda principal radicada el 09 de junio de 2022 por la anterior apoderada de HDI SEGUROS. Sin embargo, se solicita al despacho que las mismas sean tenidas en cuenta al momento del decreto de pruebas.

III. TESTIMONIALES

Santiago Orozco Sánchez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.116, domiciliado en la Cra. 35 No. 101 A-114 B. La Enea Manizales, conductor del vehículo asegurado, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente ocurrido el 2 de enero de 2020.

El citado testigo podrá ser notificado al correo electrónico: saorozcosa@unal.edu.co

ANEXOS

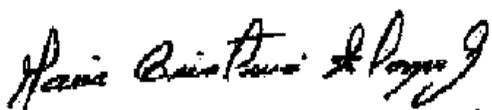
Solicito a su señoría que tenga como tales el poder otorgado a la suscrita por parte del Representante Legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., y el Certificado de Existencia y Representación legal de HDI SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el expediente al ser remitido con antelación el 29 de agosto de 2022.

NOTIFICACIONES

- HDI SEGUROS S.A. las recibirá en Carrera 7 No 72-13 piso 8 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos presidencia@hdi.com.co y lina.lopez@hdi.com.co.

-Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45-15 de la ciudad de Bogotá Oficina 601 - Edificio Aluna PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y al correo electrónico coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

Del Señor Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
A.N.P.R.

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co